

## Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados "Legajo de Apelación de Boscan Bracho Guillermo Rafael y Otros p/ Infracción art. 303, 213 quater, financiación terrorista ley 26.268 – infracción art. 306 inc. 1 CP – Expte. Nº FCT 2638/2024/21/CA11" del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa que representa al imputado Guillermo Rafael Boscan Bracho contra la resolución de esta Alzada de fecha 22 de septiembre del 2025, mediante la cual se resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados de autos, y confirmar la resolución de fecha 11 de julio de 2025 que resolvió no hacer lugar al pedido de exclusión de los imputados del régimen denominado "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo" (SIGPPLAR).

II. La defensa sostuvo que su recurso es admisible en los términos del art. 456 inc. 1 CPPN, dado que se trata de una medida restrictiva gravosa, afectando derechos fundamentales. Agregó que, a su criterio correspondería habilitar la instancia de casación conforme las doctrinas de los Fallos "Casal" y "Di Nunzio" de la CSJN, como así también de la arbitrariedad.

III. Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General –subrogante ante esta Alzada-, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa del imputado, toda vez que no se dan las causales previstas por los arts. 457 y 459 del CPPN. Ello así, por cuanto –a su criterio- el pronunciamiento de este Tribunal no es

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como "garantía mínima" para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, "G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO "Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación" – causa N° 32/93" en fecha 07/04/95.

IV. Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), sin embargo, resulta inamisible.

Ello es así, en primer lugar porque la resolución puesta en crisis no reviste la condición de sentencia definitiva o equiparable a ella en los términos del art. 457 CPPN, puesto que, la cuestión recurrida versa sobre la permanencia o no de los imputados bajo el régimen de detención denominado "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo" (SIGPPLAR).

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha expresado que "...el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente..." (Sala III in re: "Barbieri, Ángel s/rec. de queja", del 23/03/06) no supliendo,

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

como se dijo, la ausencia de tal condición "...la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas o de arbitrariedad alguna ..." (Sala II in re "Bártoli, Guillermo y Sicco, Gustavo s/ queja", Reg. Nº 17.603).

Igual posición ha tomado la Sala I del citado Órgano Jurisdiccional, en oportunidad de pronunciarse respecto de recursos de casación concedidos por esta Cámara in re: "Incidente de Recusación de Losito, Horacio P/Asociación Ilícita en concurso Real con Privación Ilegal de la Libertad Agravada art. 142 inc. 5 en concurso real con Inf. art. 144 ter 1º párrafo - según ley 14.616 y Otros" y "Incidente de Recusación de Barreiro, Rafael Julio Manuel P/Asociación Ilícita en concurso Real con Privación Ilegal de la Libertad Agravada art. 142 inc. 5 en concurso real con Inf. art. 144 ter 1º párrafo - según ley 14.616 y Otros", Exptes. Nº FCT 1412/2014/37/2/1 y Nº FCT 1412/2014/37/3/1 del registro de este Tribunal (véase asimismo decisiones de la Sala IV, en autos "Lagomarsino, Diego Ángel s/queja", Expte. Nº CCC 3559/2015/33/RH18 -del 13/09/2017-, "Nuñez Carmona, José María s/queja", Expte. Nº CFP 1302/2012/TO1/10/RH7 -del 01/09/2017- y "MORA, Roberto Fernando y otros s/queja", Expte. Nº FSM 31016298/2012/TO1/30/RH3 -del 07/09/2017-).

Además, tampoco se observa del auto impugnado la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta que ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 456 CPPN), sino una expresión de la parte sin determinar específicamente porqué el decisorio de este Tribunal resulta arbitrario, conteniendo el escrito recursivo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara, lo cual no es suficiente para habilitar la instancia casatoria. Este fue el criterio de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal para declarar inadmisible el recurso en autos "Medina, Jorge A. s/recurso de casación 21000299/2012".

Fecha de firma: 30/10/2025

Fecha de firma: 50/10/2025 Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#*4*0297850#*4*78*4*93926#20251030123829893

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Guillermo Rafael Boscan Bracho, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 456, 457 y concs. del CPPN.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Guillermo Rafael Boscan Bracho, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 456, 457 y concs. del CPPN.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente-sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara. Corrientes, 30 de octubre de 2025.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA

